

hombres del Clero á la del C. Lic. *Antonio Aguado*, [pág. 59 tom. 2.º á la del C. *Marcelino Castañeda* [pág. 771, tom. 1.º] del C. *Ezequiel Montes*, [pág. 87, tom. 2.º,] y de otros fervorosos devotos de la comunión religiosa mencionada, que en la Constitución, ya que no pudieron lograr que quedase consignada la *intolerancia*, tampoco se sancionase la *libertad de conciencia* como era de esperarse una vez proclamada la *libertad del pensamiento*.—No es explicable como pudieron introducir en la legislación del Distrito la *novedad* del preinserto artículo el entuñista adalid católico y sus colegas, que se cuenta pertenecen en política al bando *moderado*, y en religión, á la comunidad Romana.—Jamás ha sido más cierto el *Tempora mutantur, et nos cum illis* etc., que en los tiempos actuales, en los que los tenidos por fervientes y sumisos discípulos de la corte romana han osado reglamentar el *matrimonio civil*, anatematizado por ésta, y han reconocido y consignado la *competencia de la autoridad civil* para imponer y dispensar impedimentos; decretar separaciones, licitud ó nulidad de los matrimonios, y decidir las demás cuestiones matrimoniales, que por bastardas miras se han reservado los hombres del Clero amurados tras las *excomuniones* en que ha incurrido la comisión que proyectó el Código que se anota.—Deben ser ya armas muy gastadas é inútiles, aun entre los mismos *moderados* las tales *excomuniones*, cuando el C. Lic. Lafragua y sus ilustrados colegas han visto con tal desprecio las protestas del Arzobispo D. Lázaro de la Garza y Ballesteros contra el matrimonio civil leídas *inter misarum solemniam* en las Parroquias de esta Capital en 30 de Diciembre de 1860, entre los *gritos y sollozos de los fieles* con el escándalo de haber consumido los Padres Camilos [según las *efemérides de la Regeneración social*,] y cuyas protestas corren en la Circular respectiva del mismo Prelado publicada en el *Siglo XIX* correspondiente al 17 del propio mes y año;—cuando no los han retraído de los trabajos expresados, los terribles anatemas lanzados por su Gefe espiritual el celebrísimo Pío IX en su terrorífico SILLABUS contra el mismo matrimonio civil y sus propugnadores; y—cuando la conducta de los obispos mexicanos, conforme con la de los españoles no hizo mella alguna en la referida comisión religiosa, á pesar de la dura calificación que aquellos han dado al repetido matrimonio civil, según es de verse en el siguiente comprobante:

EXPOSICION REMITIDA POR LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DESDE ROMA A LAS CORTES CONSTITUYENTES ESPAÑOLAS.

Señores diputados: Los prelados españoles residentes en Roma, han visto en los papeles públicos de esa capital el proyecto de matrimonio civil presentado por el ministerio de gracia y justicia á las Cortes constituyentes, para su discusión y aprobación, el 15 de Diciembre anterior. La lectura de este documento, al propio tiempo que nos ha llenado de asombro, ha producido en nuestros corazones la *mas honda pena y profunda amargura*. Increíble parece que en la nación española, católica por excelencia, se hayan presentado y deban ocupar las deliberaciones y resoluciones legislativas de las cortes constituyentes de un proyecto de esa naturaleza, *tan contrario á la índole y carácter religioso de los españoles*. Cuando el triste

estado de nuestra patria reclama imperiosamente toda la atención de esa asamblea, no se justifica el intento de distraerla hácia cosas inconvenientes, hiriendo con gravedad las fibras más delicadas del pueblo español en su sentimiento religioso, en su catolicismo tradicional.—Los prelados españoles, señores diputados, estimulados por nuestra conciencia y por el interés hácia nuestra amada patria, no podemos callar, y elevamos nuestra voz, tan respetuosa como enérgica, á las Cortes constituyentes, rogándolas encarecidamente, y por el verdadero bien y prosperidad de nuestra España, se sirvan desechar el proyecto mencionado, porque *es anticatólico é inconciliable con la disciplina moral y dogma de la Iglesia, porque no es de la competencia del poder civil* porque introduciría perniciosas novedades en el modo de ser de las familias; porque impondría sobre ellas nuevos y varios gravámenes; y finalmente, porque sin llevar consigo ninguna apreciable ventaja, entraña toda clase de inconveniencias hasta en el orden político.—Procuraremos señores diputados, demostrar estas verdades con toda la concisión que nos sea posible, para alejar de nosotros la nota de molestos. No puede ocultarse á la ilustración de las Cortes que sus medidas legislativas, así como las gubernamentales, son para una nación de españoles católicos, y que entre estos es doctrina común que del matrimonio no puede separarse la dignidad del Sacramento á que fué elevado por nuestro Redentor Jesucristo; que solo *él es perpétuo é indisoluble*; y por último que *es dogma de fé la exclusiva competencia de la Iglesia en el conocimiento de las causas matrimoniales*, así como en establecer los impedimentos dirimentes. Así está definido en el sagrado Concilio de Trento, sección 24, cánones 3.º, 4.º y 12. *El matrimonio civil jamás será entre católicos otra cosa que un inmoral concubinato, ó un escandaloso incesto; ni la autoridad legislativa ni la gubernativa, por mas que intenten secularizarle y concederle todas las consideraciones civiles en las personas y en las cosas, nunca podrán sacarle de su inmoral y escandalosa condición*. No, señores diputados, no; *un católico ni puede vivir ni morir tranquilo en el matrimonio civil, porque es á todas luces anticatólico é inconciliable con el dogma, moral y disciplina de la Iglesia*.—El matrimonio es la fuente de la familia, como esta es de la sociedad; antes de existir sociedad alguna existió el matrimonio, no como contrato civil, porque no podía serlo, sino como contrato natural, cuya indisolubilidad y conyugal unión con todos sus deberes y derechos, así como los de la familia, fueron delineados por el dedo soberano del Criador, y más tarde en la ley de gracia explicados y perfeccionados en el evangelio por el mismo hijo de Dios, que vino á redimirnos, dando y enseñándonos el complemento de la ley. Por manera, que ni entonces ni ahora el matrimonio pudo ser un contrato civil, ni la potestad secular puede darle tal carácter, ni el matrimonio puede recibirle. Hasta los pueblos menos cultos han reconocido más ó menos explícitamente en el matrimonio una obra de la divinidad.—Todas las prescripciones que encierra el proyecto, así respecto á la celebración del llamado matrimonio civil, como á su duración, disolución, impedimento y su dispensabilidad, todo absolutamente todo es de ningún efecto, porque todo lo rechaza la esencia del contrato natural, y en

la ley de gracia la dignidad del Sacramento, que es en él inseparable. Señores diputados, cuanto en esta materia se acordase por la autoridad civil, en nada ligaría la conciencia de los fieles. ¡Qué suerte tan triste la del matrimonio y de la familia que procede de él, si en su naturaleza y condiciones estuviese sujeto á la inconstancia de los poderes de la tierra! Hoy le acordarian indisoluble y mañana legislarían lo contrario. No, señores diputados, la naturaleza del matrimonio para bien de las familias y de los pueblos, es de origen muy elevado: no está sujeto á las potestades de la tierra: fué desde el principio un contrato natural explicado por el mismo Dios:—la familia es su precioso efecto, así como esta con sus dulces vínculos es la fuente cristalina de la sociedad. ¿Cómo es posible concebir en esta alguna competencia para legislar sobre la naturaleza del matrimonio, cuando el matrimonio es la base de la sociedad, y á él debe su existencia como el efecto á su causa? No, esta competencia es tan repugnante, como falta de lógica. Si contemplamos, siquiera sea ligeramente los perniciosos efectos que este lamentable proyecto introducía en el seno de las familias, el entendimiento mas perspicaz no puede penetrar toda la gravedad de sus consecuencias; la familia habría de adoptar un nuevo modo de ser, pero tan débil, tan triste, tan inconsecuente como las pasiones de los hombres y su versatilidad. ¿Qué sería de la firmeza conyugal, de los vínculos de familia y de los deberes respectivos si estuviese todo esto pendiente de la disposición de una ley civil y de la declaración de indisolubilidad de un juez municipal? Parece increíble que á tal degradación quiera hacerse descender la nobleza del matrimonio y la dignidad de la familia. Esta como aquel tiene su fundamento en la palabra de Dios; sus deberes respectivos señalados por el mismo divino legislador, ligan y vinculan estrechamente el espíritu el corazón y la conciencia, así de los esposos como de los hijos. ¿Qué sería del matrimonio y de la familia sin estas íntimas obligaciones y respetos? ¿Y alcanza, por ventura, la potestad civil á colocarlas en la región de la conciencia? Poco se necesita reflexionar para conocer su importancia, y por consiguiente para inferir con buena lógica que el matrimonio civil ni aun merece el nombre de contrato, ni pasa de ser una quimera inventada para separar el hombre de su Dios, autor del matrimonio, y por quien tiene su nobleza de origen, su grandeza, su respetabilidad. ¿Han reflexionado los autores del proyecto que nos ocupa, los varios y pesados gravámenes que intentan imponer sobre las familias? Ciertamente que esto merece en el terreno económico una especial consideración. Esa tramitación, esos pasos establecidos para la celebración del supuesto matrimonio, aparte de su repugnancia y ningún decoro, han de ser naturalmente costosos y mortificadores, ora hayan de solventarse inmediatamente por los interesados, ora colectivamente por los pueblos; y cuando estos se hallan tan excesivamente recargados, no se presenta título que pueda justificar semejante imposición. ¿Es por ventura la formación de registro civil de matrimonios contraidos? Este puede verificarse muy sencillamente sin el proyectado aparato anticatólico de matrimonio civil, que examinado imparcialmente á los ojos de una buena filosofía y jurisprudencia, ni siquiera

ra merece como antes hemos dicho, el nombre de contrato civil. ¿Se han propuesto por ventura los autores del proyecto descatolizar al pueblo español, estimulándole de una manera cautelosa? Se nos resiste el creerlo; pero no faltan méritos en el mismo, que así pueden persuadirlo. ¡Qué contraste, señores diputados ofrece el exámen de este lamentable proyecto y el de nuestra antigua legislación, encaminada en todos sus pasos á proteger la santidad del verdadero matrimonio con la íntima persuasión de que así protegían la familia, los pueblos y la sociedad! Con detención hemos meditado el proyecto, deseosos de encontrar en él alguna ventaja racional para los españoles; confesamos francamente que no hemos tropezado con ninguna, y nos hemos convencido de que es tan audaz en el orden religioso como inconveniente en el orden político porque el gobierno que lo prohija, atajaría de sí mismo las voluntades de los hombres pensadores y de los que han mirado y miran el matrimonio en su verdadera grandeza y dignidad.—E, pues, indudable, señores diputados que el proyecto presentado á las Cortes por el ministro de gracia y justicia, es anticatólico é inconciliable con la disciplina, moral y dogma de la Iglesia; no es de la competencia del poder civil; introduciría gravísimas novedades en el modo de ser en la familia, es para la misma y para los pueblos un nuevo y pesado gravamen, y sin entrañar ninguna ventaja racional, es á todas luces inconveniente é impolítico.—Esperamos con fiadamente del buen juicio y patriotismo de las Cortes constituyentes que le desecharán y así lo rogamus encarecidamente y desde el fondo de nuestros corazones por el bien de nuestra amada patria. Esperamos que no serán desatendidas nuestras súplicas; si por desgracia lo fueren y el proyecto llegase á ser ley, los prelados españoles no pueden ocultar á las Cortes los gravísimos conflictos que necesariamente habia de producir, y con la lealtad propia de nuestro ministerio no podemos dejar de protestar de la manera mas solemne contra una novedad tan perniciosa. *Esta y todas sus consecuencias estarían en fuga el dogma moral y disciplina de la Iglesia, y nosotros no podríamos dejar de instruir competentemente á nuestros párrocos y feligreses para marcar su línea de conducta en tan lamentable oposición.* Volvemos á rogar á las Cortes constituyentes que la alejen decididamente, abrigando el convencimiento de que á los prelados españoles asiste la decidida voluntad de dar al César lo que es del César, pero siempre sin perjuicio de dar á Dios lo que es suyo.—Dios Nuestro Señor se digne derramar sobre las Cortes constituyentes, los dones divinos de su sabiduría y del acierto.—Roma 1.º de Enero de 1870.—Luis cardenal arzobispo de Sevilla.—Juan Ignacio, cardenal arzobispo de Valladolid.—Tomás, patriarca de las Indias.—Fray Manuel, arzobispo de Zaragoza.—Mariano, arzobispo de Valencia.—Bienvenido, arzobispo de Granada.—Francisco, arzobispo de Tarragona.—Anastasio, arzobispo de Burgos.—Pedro Cirilo, obispo de Pamplona.—José, obispo de Urgel.—Francisco, obispo de Cartagena.—José, obispo de Lugo.—Cosme, obispo de Tarazona.—Bernardo, obispo de Zamora.—Francisco de P., obispo de Sigüenza.—Fray Fernando, obispo de Avila.—Mateo, obispo de Menorca.—Fray Pablo Benigno, obispo de Puerto Rico.—

Miguel, obispo de Cuenca.—Pedro María, obispo de Orihuela.—Fray Joaquín, obispo de Salamanca y administrador apostólico de Ciudad Rodrigo.—Fernando, obispo de Astorga.—José, obispo de Santander.—Antolin, obispo de Jaen.—Basilio, obispo de Huesca.—Benito obispo de Tortosa.—Francisco de Sales, obispo auxiliar de Toledo.—Pantaleon, obispo de Barcelona.—Mariano, obispo de Lérida.”

Después de la lectura del preinserto documento, ocurre preguntar: ¿la comision mexicana se ha divorciado de sus antiguas creencias religiosas? Tal vez sí *Tempora mutantur, etc.*; pero prescindiendo ya de estas consideraciones, si, como para sostener su *novedad*, han dicho los mismos comisionados en la exposicion de su proyecto: “*Es horrible la situacion de dos personas que no puedan vivir juntas, y nada hay peor que un matrimonio en desacuerdo; lo justo, lo natural en tal caso, no es tiranizar á las personas desacordadas, haciendo mayores de por vida sus amarguras, declarando que debe ser eterna la horrible cadena que las une, privándolas durante su existencia del necesario deshago y goces del trato sexual, y perjudicando á la nacion con la forzada esterilidad de esos desventurados; sino abrirles puerta franca para que cump’an tales exigencias y busquen esos goces en otra union lícita, que los haga dichosos.—De ningun momento es la consideracion de los comisionados sobre que “cuando el desacuerdo llega al extremo de hacer convenientemente la separacion, casi siempre es fundado en alguna causa de las que autorizan el divorcio..... por lo que concediendo la separacion voluntaria, se evita la vergüenza ó ofensa de revelarla, etc..... pues basta que la comision confiese que algunas veces sucederá lo contrario..... para que queden en peligro el matrimonio y sus fines primordiales con la fácil ocasion que se da para abusar.—Por otra parte, ¿por qué ni despues de veinte años de matrimonio, ni cuando la muger tenga mas de cuarenta y cinco, ha de tener lugar el divorcio, cuando precisamente entonces hay menos peligro, por el resfrio de las pasiones y es menos difícil tolerar los males del celibato, que en tiempos mas recientes, que son de mayor excitacion, á consecuencia de no estar aun amortizada la carne, debilitado el vigor ni saciado el deseo de posesion, etc., etc.?—Si separados los viejos casados echaran menos sus cuidados antiguos y la costumbre de vivir juntos; supuesto que solo pueden separarse por tres años y que se les permite reunirse en cualquier tiempo, segun declaran los artículos 257 y 260; ellos se solicitarán.*

“Art. 248. Los cónyuges que pidan de conformidad su separacion de lecho y habitacion, acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion.”

“Art. 249. Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separacion, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido, sujetándose este convenio á la aprobacion judicial.”

“Art. 250. La separacion no puede pedirse sino pasados dos años de la celebracion del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges, á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia, y si no lo

“lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas; y no citará nueva junta hasta despues de tres meses.”

“Art. 251. Pasados los tres meses, solo á peticion de alguno de los cónyuges citará el juez otra junta, en que los exhortará de nuevo á la reunion; y si esta no se lograré, dejará pasar aún otros tres meses.”

“Art. 252. Vencido este segun lo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separacion, el juez decretará esta siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.”

“Art. 253. Al decidir sobre la separacion, el juez aprobará el convenio de que habla el artículo 249, si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero.”

“Art. 254. La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interés.”

“Art. 255. Si dentro de los ocho dias siguientes á cualquiera de los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo.”

“Art. 256. Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separacion, solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero.”

“Art. 257. La sentencia que apruebe la separacion, fijará el plazo que esta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años.”

“Art. 258. Si pasado este término, los consortes insisten en la separacion, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 á 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos.”

“Art. 259. Lo mismo se hará si concluido el término de la segunda separacion, insisten en ella los consortes; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separacion, los consortes insistan en el divorcio.”

Los plazos y moratorias de los artículos preinsertos, sin duda tienen por fin dar lugar á las reflexiones para que los casados no se extravien, procediendo con violencia; pero van mas allá de lo que aconseja la prudencia en los contratos.

“Art. 260. Los cónyuges de comun acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.”

“Art. 261. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio; pero el juez con conocimiento de causa, y solo á instancia de uno de los cónyuges puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligacion de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes las demas obligaciones para con el cónyuge desgraciado.”

Divorcio por enfermedad contagiosa: no se permite.

Véase lo dicho en la anterior pág. 12 sobre enfermedades que deberian producir el divorcio ó disolucion del matrimonio:

—en las págs. 17 y 48 á 50, sobre *pago de débito matrimonial* al cónyuge enfermo, y reflexiones respecto al *impedimento matrimonial* por enfermedad contagiosa.—Goyena. comentando el art. 78 del Código español, del que se copió el preinserto, dice: “El Juez deberá ser mas circunspecto aun en el uso de esta facultad (la suspensión de la cohabitación): uno de los fines del matrimonio es el *mutuum vitæ adjuvandum*; y no se llena suspendiendo la cohabitación, y dificultando con esto la ayuda y los consuelos cuando son mas necesarios.”

“Art. 262. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año despues que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda.”

Acción de divorcio á quien compete y su término. Nadie, que no sea el ofendido puede pretender el divorcio, ni aun el mismo Juez podrá en caso alguno pronunciarlo, aunque proceda *de oficio*, como puede suceder en el caso de lesiones corporales y tentativas ó asechanzas contra la vida de uno de los cónyuges por el otro, segun las palabras de la ley 2, *tít. 9, Part. 4.ª* “Non lo puede ningun otro acusar, sinon ellos mismos uno á otro.”—La ley 4, *tít. 17, P. 7.ª* declara: que la acusación de adulterio debe entablarse dentro del término de *cinco años* contados desde la perpetración de aquel. Queda, pues, corregida esta disposición, al menos en cuanto á la acusación del *divorcio*, originando cuestiones con respecto á la de la pena, que parece debe tener igual limitación, justa, sin duda, atenta la ley 22, *tít. 9, P. 7.ª*, sobre injurias verbales ó de hecho, pues el que en todo un año calla, *ó no se dá por deshonrado ó se presume que perdonó*.—Véase lo dicho en las páginas 585 y siguientes de la parte 1.ª de este tomo, y sobre *requisitos de la demanda de divorcio y pena de calumnia* en ella; así como si puede hacerse por *procurador* véanse las páginas 65 y 66 del presente volumen.—¿Quedará corregida del mismo modo la ley 6, *tít. 8, P. 4.ª*, que á la que se casó no siendo doncella, concede solo *un mes desde que conociere la impotencia* de su marido para demandar el divorcio, no debiendo ser oída mas tarde? (Véase la nota 1.ª, § 16, pág. 172.)—Como el alegato de la impotencia, no es para alcanzar la separación temporal, sino el legítimo *divorcio* ó disolución del matrimonio, no se halla en el caso del artículo que se anota, sino en el relativo sobre nulidad de matrimonio, de que trataremos despues.

“Art. 263. La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecución que declaró el divorcio. Pone tambien término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.”

“Art. 264. La ley presume la reconciliación, cuando despues de decretada la separación ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.”

Reconciliación.—Perdon.—Sus efectos en juicio ó dada ejecutoria de divorcio.—Efectos del adulterio despues de ella Esto es conforme con las reglas de derecho “*Ejus est nolle, qui potest velle.—Injuriarum actio disimulatione abolitur* y con la ley 2, *tít. 9, P. 4.ª*, que dice: “Si despues la quisiese perdo-

nar el marido, que lo puede fazer é vivan en uno, é se ayunten carnalmente como si non fuesen departidos.”—Por derecho canónico hay igual disposición, sobre lo que puede verse la nota 6.ª, pág. 17, sobre liberación del *pago del débito matrimonial*.—El perdón puede ser expreso ó tácito: los hechos significan mas que las palabras, y en caso de duda al juez toca apreciarlos, así como la prueba corresponde al que los alega. En esto deben observarse las reglas sobre la remisión expresa ó tácita de las injurias para el efecto de extinguir su acción, pues en ambos casos se trata de un derecho privado. A este propósito es aplicable la ley 22, *tít. 9, P. 7.ª* que se ocupó del perdón de las injurias. Véanse las anteriores págs. 18 y 19, sobre actos que acreditan la *condonación* de la ofensa, por el cónyuge.—Conforme á la ley 6, *tít. 10, P. 4.ª*, si separado judicialmente el marido de la adúltera “*despues de esto fiziere fornicio el marido con otra muger, debe tornar á ella*; pero hoy sucederá esto en todo evento, si la muger fué la quejosa y despues adulteró; y solo en el caso de ser el culpable el marido, si comete el adulterio, con concubinato ó si hay los insultos ó maltrato de que habla el injusto preinserto art. 242, pág. 298.

“Art. 265. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun despues de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie.”

Renuncia de derechos del cónyuge quejoso. Introducido el divorcio en beneficio del ofendido es claro que puede renunciarlo; pero como al hacerlo, voluntariamente perdona al culpable, nada nuevo tiene que reclamarle.—Sobre hechos diversos no han mediado las mismas circunstancias, y queda por esto con expedita acción para perseguirlos, aunque si son de la propia especie que los que remitió, debia haber presumido su repetición, y seria justo que por su debilidad sufriera la pena de una imprudente confianza, con especialidad si se trata de hecho afrentoso, como es el de la infidelidad.

“Art. 266. Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiese urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- “1.ª Separar á los cónyuges en todo caso.
- “2.ª Depositar en casa de persona decente á la muger, si se dice de esta que ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para este se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio, no supone culpa en la muger, esta no se depositará sino á solicitud suya.
- “3.ª Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270.
- “4.ª Señalar y asegurar alimentos á la muger y á los hijos que no queden en poder del padre.

"5.ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la muger.

"6.ª Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mugeres que quedan en cinta."

Conciliacion: si es precisa en el juicio de divorcio.

El Decreto de las Cortes españolas de 18 de Mayo de 1821, en su art. 4.º dice: "Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio como meramente civiles."—Hay quien opine que despues del art. 250 del Código civil no es necesaria la conciliacion, supuesto que el juez de primera instancia debe procurar la *concordia* despues de presentada la demanda de divorcio; pero en primer lugar: el artículo se contrae solo al caso de divorcio por *mutuo consentimiento*; y por otra parte, ni aun en este debe por la razon dicha omitirse la conciliacion, del mismo modo que no se omite en el juicio ordinario por el fútil motivo de que el art. 51 de la ley de 4 de Mayo de 1857, no obstante estar ya celebrada la conciliacion, en cumplimiento del art. 26, quiere que el juez dé otro paso para el *avenimiento*, citando al efecto á junta; pero como toda clase de arreglos, aun los provisorios extrajudiciales en caso de estar los consortes acordos en el divorcio los confia este Código al juez de primera instancia, previos diversos trámites; es inconcuso que el juez menor ó conciliador debe limitarse á certificar el acto conciliatorio, sin avanzarse á *aprobar* el convenio que en él tenga lugar.

Separacion: no puede evitarse, con fianza de non offendendo.—Depósito de la consorte.

La separacion de los cónyuges es urgente, para evitar el peligro que corre el ofensor y que es de temerse del justo enojo del ofendido. Los términos del artículo son absolutos, así es que queda corregida la práctica antigua, por la que si el demandado sobre divorcio daba *fianza de non offendendo*, se prescindia del depósito de la muger. El artículo ha querido evitar las consecuencias desfavorables que pueda producir el disgusto, por la demanda. Por lo mismo no es prudente la disposicion de la preinserta fraccion 2.ª, porque si la muger dió causa al divorcio; por osadía ó imprudente confianza no teme seguir en la casa comun; el marido *no pide el depósito* de ella; y por esto conforme á la letra de la misma fraccion, no se provee el secuestro; se la expone en la casa marital á sufrir males, que en momento dado se lance á inferirle el marido indignado con el recuerdo de la ofensa; y si por el contrario es la muger inocente, y por esto se le deja seguir viviendo con el culpable de quien se queja, la sola noticia de la demanda puede mal aconsejarle un acto violento con la ofendida. Sobre esto y sobre la eleccion de casa de depósito y demas formalidades é incidentes de este, véanse las págs. 95 y siguientes de la parte segunda de este tomo.

Cuidado de los hijos del que pide divorcio.

Sobre el depósito de los hijos, ó cuidado de ellos, Goyena dice que: "En el caso de duda deberá ser preferido el padre, porque goza de hecho y de derecho, la patria potestad. De todos modos el juez al acordar esta medida, no debe perder de vista que tiene por único objeto la mejor educacion y bienestar de los hijos."

Velacion del vientre de la viuda ó separada del marido en estado de preñez.

Respecto á las precauciones legales relativas á las mugeres grávidas, no pueden ser otras que las del cuidado ó relacion

del vientre, para que no haya facilidad de ocultacion, suposicion, suplantacion ó exposicion del parto, ó de aborto procurado ó infanticidio, delitos muy posibles, bien para hacer desaparecer la prueba de una infidelidad, bien vengándose del marido en su hijo, ó bien haciendo pasar por su hijo al que no lo es; porque ya que la ley separando al marido de la muger le impide que sobrevigile por su honra, por sus afectos y por sus intereses, justo es que la misma ley se encargue de tales cuidados. Así lo creyeron los legisladores antiguos, y por eso la ley 3. tit. 6. lib. 3 del Fuero Real declaró: que á solicitud de los parientes del marido muerto, debia el juez prevenir que por lo menos *dos buenas mugeres* asistiesen al nacimiento del póstumo, que debia efectuarse con toda la luz necesaria, y sin mas concurrencia que la de la partera, á quien previamente se deberia registrar para que no llevase obgeto con el que se pudiera cometer fraude.—La ley 17, tit. 6, P. 6.ª entra en mayores pormenores, pues para evitar que las viudas que dicen quedar *preñadas* de sus maridos trabajen de *fazer engaño en los partos, mostrando fijos agénos, diciendo que eran suyos*, declaró: que lo debe fazer saver [la preñada] á los parientes mas propincos del.... é esto debe fazer dos veces en cada mes, desde el tiempo en que su marido fuesse muerto fasta que ellos embien catar si es preñada ó non. Si los parientes dudan, los autoriza para *embiar cinco buenas mugeres libres que le caten el vientre, de manera que non la tangan contra su voluntad*. Los facultas ademas para que embien quien la guarde si quieren. Los términos de la guarda los expresa prolijamente así: *Ca el juez de aquel lugar do esto acaesciere, si los parientes del muerto lo demandaren, deve catar casa de alguna buena dueña é honesta en que more esta muger fasta que para. E ella, morando en casa de esta buena dueña, quando asmare que debe parir, develo fazer saver á los parientes del finado treinta dias antes de que acaesca; porque ellos embien otra vez algunas buenas mugeres é honestas que le caten el vientre. En aquella casa do oviere á parir, non deve aver mas de una entrada, é si mas tuviere, devenlas cerrar: é á la puerta de aquella casa do está la muger que dizen que es preñada, pueden poner los parientes del finado tres omes, é tres mugeres libres, ayan ellos dos compañeros, é ellas dos compañeras que las guarden. E cada que oviere esta muger á salir de aquella casa, á otra que sea dentro de aquella morada, para entrar en baño ó para otra cosa qualquiera, que sea menester, deven catar aquellas que la guardan, toda la casa do quier que entrare, ó el lugar do se quisiere bañar, de guisa que non sea dentro otra muger que fuere preñada, ó algund niño escondido, ó otra cosa alguna, en que pudhessen recibir engaño. E quando algund ome ó muger quisiere entrar á ella, devenla escodriñar, de manera que en su entrada, otrosí, non pueda ser fecho engaño. Otrosí dezimos, que sintiendo la muger en sí misma tales señales, porque entendiessse que era cerca el parto, develo aun fazer saber á los parientes otra vez, que la embien á catar, é guardar si quisieren. E quando fuere cuytada por razon del parto, non deve estar en aquella casa do ella está, ome ninguno: mas pueden estar y fasta diez mugeres buenas, que sean libres (esto es que no sean esclavas), é fasta seis sirvientas, que non sea ninguna de ellas preñada, é otras dos mugeres sabidoras (parteras ó prácti-*

cas), que sean usadas de ayudar á la muger, quando encaesce. E deven arder en aquella casa cada noche tres lumbres, fasta que para, porque non pueda y ser fecho algund engaño ascondidamente. E quando la criatura fuesse nascida, devenla mostrar á los parientes del marido, si la quisieren ver. "E seyendo guardadas estas cosas en la muger, de quien fuere dubda si era preñada, ó non, heredará el fijo que nasciere della, despues de la muerte de su marido los bienes del. E si la muger sobredicha, de que fuere dubda, si era preñada, ó non, non se quisiere dexar catar el vientre, ó non quisiere que la guardassen, assi como sobredicho es, ó en otra manera que fuesse guisada é usada en el logar do bive, maguer pariesse é biviesse se el fijo, non le entregarán de los bienes del muerto; amenos de ser provado que la criatura nasciera della, en tiempo que pudiera ser fijo ó hija de su marido."— Como segun los términos de la preinserta ley en otra manera que fuese guisada, el depósito, y reconocimiento y vigilancia de la muger se efectuaba segun la costumbre del logar; nacido con estas precauciones el póstumo, aun despues de diez meses del fallecimiento del marido, era considerado como legítimo, heredará, etc. y aun quando la muger se negara al secuestro y reconocimiento, el hijo no perdía sus derechos, si probaba que nasciera della en tiempo etc.— En quanto al Distrito federal hé aquí las prescripciones del Código civil.

"CAP. I. [Tit. V. lib. IV.]—De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.—"Art. 3893. Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesion."—"Art. 3894. Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguacion de la preñez."—"Art. 3895. Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contesten, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposicion del parto, ó que el hijo que nazca, pase como viable, no siéndolo en realidad."—"Art. 3896. Cuando el resultado de la averiguacion fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez, que con audiencia de los interesados le señale una casa decente donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto."—"Art. 3897. Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguacion. Art. 3898. Si el marido reconoció en instrumento público ó privado, la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguacion; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el artículo 3895."—"Art. 3899. La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente."—"Art. 3900. Si la viuda no da aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes."—"Art. 3901. Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse."—"Art. 3902. La omision de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse."—"Art. 3903. La viuda no debe devolver los alimentos

percibidos aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso de que esta hubiere sido contradicha por la informacion pericial.—Art. 3904. El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda.—Art. 3905. La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administracion de los bienes que correspondan á los menores.—Art. 3906. Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el art. 2201. —Art. 3907. La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.—Art. 3908. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oida la viuda."

Delitos de suposicion, ocultacion, supresion, ocultacion y robo del infante.

Queda visto que la velacion del vientre de la muger viuda ó casada por divorciarse tiene por objeto evitar cualquiera de los delitos á que puede prestarse un parto fingido ó verdadero; por lo que parece esta la ocasion de hacer algunas indicaciones sobre ellos, comenzando por los que son contra el estado civil de las personas, como la suposicion, la sustitucion, la ocultacion, supresion ó robo de un infante con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.—La SUPOSICION DE PARTO Ó DE INFANTE, hablando en general, es: el delito que comete aquel que supone ó presume, hacer pasar un niño ó niña por hijo ó hija de persona que no le ha dado el ser; y especialmente: el delito que comete la muger, que no pudiendo haber hijo de su marido, se finje preñada y al tiempo de su parto introduce y supone como hijo suyo al ageno, segun explica la ley 3, tit. 7, P. 7.ª que denomina á este hecho *grand falsedad*. . . . *E tal falsedad [continúa] como esta puede acusar el marido á la muger: é si fuesse muerto, puedenla acusar endé todos los parientes mas propinocos que fincaren del finado; aquellos que oviesse derecho de heredar lo suyo, si fijos non oviesse*" (de manera que estos mismos parientes serán los únicos á quien competirá la accion de velar y guardar el vientre de que antes se ha hablado) *E demas dezimos, que si despues de esso oviesse fijos de ella su marido [y lo mismo si los tuvo antes], como quier que ellos no podrian acusar á su madre, para recibir pena por tal falsedad como esta; bien podrian acusar á aquel que les dió la madre por hermano, é provándolo que assí fuera puesto, non deve aver ninguna parte de la herencia del que dize que era su padre, ó su madre. Mas OTRO NINGUNO, sacando estos que avemos dicho NON PUEDE ACUSAR A LA MUGER POR TAL YERRO como éste. Cu guisada cosa es, que pues estos parientes lo callan, que los otros non ge lo demanden.*—La trascrita ley no dice con cual pena se ha de castigar la suposicion de parto; pero la ley 6 del mismo tit. y Part. ordena que las falsedades que diximos en las leyes ante desta, se castiguen en el hombre libre, [omitiendo hablar expresamente de la muger,] con ser desterrado para siempre en alguna isla; é si parientes oviere, de aquellos que suven ó descenden por línea derecha, fasta el tercero grado deben heredar lo suyo. Mas si tales herederos non oviesse, etonce los bienes suyos deben